

RESUMEN DE LAS LEYES CON FRANQUICIAS TRIBUTARIAS A LAS DONACIONES

Información obtenida del www.sii.cl

Instituciones receptoras de donaciones que dan derecho a franquicias tributarias

- **Establecimientos educacionales:**
- **Las Universidades Estatales y/o Particulares reconocidas por el Estado.**
 - [Artículo 69° Ley N° 18.681](#)
 - [Artículo 8° Ley N° 18.985](#)
 - [Artículo 46° DL N° 3.063 /79; DFL N° 1 /86](#)

DONACIONES EFECTUADAS A UNIVERSIDADES E INST. PROFESIONALES ESTATALES Y PARTICULARES ART. N° 69 DE LA LEY N° 18.681.

Resumen de la Ley

La Ley 18.861 del año 1987, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados a las instituciones que se indican en esta Ley.

Este crédito será rebajado de los impuestos a la renta determinados ya sea para los Impuestos de Primera Categoría como para Global Complementario.

a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que acrediten Rentas mediante contabilidad completa o simplificada. (Art. 14 bis o 20 de la LIR).

Contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario que declaren sus ingresos efectivos.

No gozarán de este beneficio los contribuyentes que hayan optado por escoger el beneficio de donaciones en conformidad a la Ley N° 19.247 de 1993 sobre donaciones con fines educacionales o según el artículo 8° de la Ley N° 18.985 de 1990 sobre donaciones culturales.

También se excluyen las empresas del Estado, que ya sea directamente o a través de sus respectivas empresas u organismos, posea una participación mayor o igual al 50%.

Tampoco se encuentran favorecidos con este beneficio los contribuyentes que obtengan rentas presuntas o rentas afectas a Impuesto Único de Primera Categoría o algún otro Impuesto Sustitutivo. En el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, no podrán utilizar el beneficio si las rentas gravadas con dicho tributo no corresponden a ingresos efectivos.

b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Las Universidades Estatales y/o Particulares reconocidas por el Estado.

Los Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado.

c) *Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.*

Este beneficio corresponderá siempre y cuando la donación sólo se efectúe en dinero y se encuentre registrado dentro del ejercicio. El crédito generado por las donaciones del artículo 69 de la Ley 18.681 podrá generar remanente para el ejercicio siguiente en el caso de que este crédito no se consuma en su totalidad.

d) *Destino de las Donaciones.*

Las donaciones recibidas podrán ser destinadas a financiar la adquisición de inmuebles y equipamiento, y readecuación de infraestructura para apoyar el perfeccionamiento académico (incluye becas a académicos y estudiantes y realización de seminarios). A financiar proyectos de investigación.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante en forma impresa, con una numeración correlativa, timbrados y registrados por el SII (conteniendo individualización completa del donante y donatario, monto y fecha de la donación, llevar impresa la referencia artículo 69 Ley 18.681, destino de la donación y monto de impuesto que dejó de pagar el donante).

Además, deberá contar con copia de la Resolución Exenta de Visación de las donaciones, emitida por el Ministerio de Educación Pública.

f) Efectos tributarios de las Donaciones.

Monto del crédito:

La obtención de un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría o Global Complementario.

Este crédito corresponde al 50% del valor de la donación.

Límites del crédito:

El crédito ya indicado (50% de la donación) tendrá un tope del monto del impuesto menos las contribuciones de bienes raíces o de 14.000 UTM de Diciembre de cada año, el que sea menor.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

Excedentes por crédito:

Los remanentes de este crédito pueden ser utilizados en los periodos siguientes hasta su completa extinción.

Orden de Imputación:

La imputación del crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares se realiza después de haber imputado todos los créditos cuyos excedentes no dan derecho a ser imputados en ejercicios siguientes, y haber imputado el crédito por bienes físicos del activo inmovilizado (artículo 33 bis de la Ley de la Renta).

Situación frente a las normas del artículo 21 y artículo 31 de la Ley de Renta:

La parte de la Donación que constituye un crédito contra el impuesto, no constituirá un gasto necesario para producir la renta, sin embargo no será afectada por el artículo 21 de la LIR.

El 50% de la donación restante o la diferencia entre los topes ya indicados y el total de la donación efectivamente pagada constituirán un gasto tributario según las normas establecidas en el artículo 31 N° 7 de la LIR.

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

h) Vigencia

No existe un plazo definido para la utilización del beneficio.

i) Sanciones por incumplimiento

Los bienes muebles adquiridos con las donaciones no podrán ser enajenados, y en el evento de que no se cumpla con esta afectación, la Universidad infractora deberá enterar en arcas fiscales debidamente reajustados los impuestos descontados con motivo de la donación recibida por la institución.

El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación. Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.

DONACIONES EFECTUADAS CON FINES CULTURALES

ART. N° 8 DE LA LEY N° 18.985

Resumen de la Ley

La Ley 18.985 del año 1990, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados a las instituciones que se indican en esta Ley.

Este crédito será rebajado de los impuestos a la renta determinados ya sea para los Impuestos de Primera Categoría como para Global Complementario.

a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que acrediten Rentas mediante contabilidad completa (Art. 14 bis o 20 de la LIR).

Contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario que declaren sus ingresos efectivos.

No gozarán de este beneficio los contribuyentes que hayan optado por escoger el beneficio de donaciones en conformidad a la Ley N° 19.247 de 1993 sobre donaciones con fines educacionales o según el artículo 8° de la Ley N° 18.861 de 1987 sobre donaciones a Universidades e Institutos Profesionales.

También se excluyen las empresas del Estado, que ya sea directamente o a través de sus respectivas empresas u organismos, posea una participación mayor o igual al 50%.

Tampoco se encuentran favorecidos con este beneficio los contribuyentes que obtengan rentas presuntas o efectivas determinadas mediante contabilidad simplificada o por medio de contratos o planillas. También se excluyen los contribuyentes con rentas afectas a Impuesto Único de Primera Categoría o algún otro Impuesto Sustitutivo.

En el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, no podrán utilizar el beneficio si las rentas gravadas con dicho tributo no corresponden a ingresos efectivos.

b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado.

Las Corporaciones y Fundaciones, sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.

Las Bibliotecas abiertas al público en general o las Entidades que las administran.

Las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.

Las Bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación

correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento.

Los Museos Estatales y Municipales como también los Museos Privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro; y

El Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

Este beneficio corresponderá si la donación es efectuada en dinero o especies y se encuentre registrado dentro del ejercicio.

d) Destino de las Donaciones.

Financiar el proyecto a desarrollar por el donatario aprobado por el comité calificador, esto es para la adquisición de bienes corporales para las actividades del donatario, pagos para realizar el proyecto y financiamiento de la institución donataria.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado impreso al donante numerado en forma correlativa, timbrados y registrados por el SII. Conteniendo la individualización completa donante y donatario, monto y fecha, llevar impresa la referencia artículo 8 Ley 18.985, destino de la donación, número y fecha de la resolución del comité con la aprobación de la donación.

También se debe incluir una copia del certificado para el SII y otra para el comité calificador de donaciones privadas.

f) Efectos tributarios de las Donaciones.

Monto del crédito:

La obtención de un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría o Global complementario. Este crédito corresponde al 50% del valor de la donación.

Límites del crédito:

El crédito ya indicado (50% de la donación) tendrá un tope del 2% de la base imponible del año o de 14.000 UTM de Diciembre de cada año, el que sea menor.

Se debe tener en cuenta que para la determinación del crédito (tope del 2% de la base imponible), se utilizan sólo los tipos de rentas que tienen derecho a este crédito, dejando fuera de ésta las rentas presuntas o todas aquellas que no dan derechos a la utilización de este crédito.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dictan para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

Excedentes por crédito:

Los remanentes de este crédito no pueden ser utilizados en los periodos siguientes.

Orden de Imputación:

Se imputa después de haber utilizado el crédito por contribuciones de bienes raíces y el crédito por Rentas de fondos mutuos.

Situación frente a las normas del artículo 21 y artículo 31 de la Ley de Renta:

La parte de la donación que constituye un crédito contra el impuesto, no constituirá un gasto necesario para producir la renta, sin embargo no será afectada por el artículo 21 de la LIR.

El 50% de la donación restante o la diferencia entre los topes ya indicados y el total de la donación efectivamente pagada, hasta el año tributario 2001 constituía un gasto rechazado no afecto a Art. 21 de la Ley de la Renta y en el caso de pérdida tributaria se consideraba toda la donación como gasto rechazado; a partir del año tributario 2002 constituye un gasto tributario (sin tope) y en caso de pérdida tributaria se considera gasto aceptado el total de la donación.

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

h) Vigencia

No existe un plazo definido para la utilización del beneficio.

i) Sanciones por incumplimiento

La no presentación del Estado de Ingresos ante la Dirección Regional Correspondiente por el Donatario, será sancionada según lo dispuesto en el N° 2 del Artículo 97 del Código Tributario.

**ART.46 DEL D.L. N° 3.063 DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES Y
D. F. L. N° 1 MINISTERIO DE HACIENDA D.O. 02.07.86**

Resumen de la Ley

El artículo 46 del Decreto Ley n° 3.063 del año 1979, establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro.

Este gasto será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

a) ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante un balance general, pueden ser de 1a o 2a Categoría.

Estos contribuyentes que efectúen donaciones de este tipo, no están impedidos de realizar donaciones acogidas a las disposiciones del n°7 Art. 31 de la Ley de la Renta, mientras cumplan con las condiciones que exigen este tipo de donaciones.

b) ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

- Establecimientos de educación superior reconocidos por el Estado.
- Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico.
- Instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad,

creadas por ley o regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que cumplan con los requisitos que determinó el Presidente de la República.

Requisitos que deben cumplir las instituciones donatarias anteriores:

- Deben estar regidas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil o creadas por ley
- Que tengan vigente su personalidad jurídica
- Que su objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, acreditándose dichas finalidades según sea el objeto corporativo de la institución respectiva:

Si se trata de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes: deberán acreditar mediante certificado otorgado por el Ministerio de Educación que durante los dos años anteriores a la fecha de petición al SII del timbraje de certificados para donaciones han llevado a cabo programas estables y públicos para cumplir con su finalidad. El Mineduc tendrá como máximo 60 días para emitir dicho certificado.

Si se trata de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o definición de las ciencias: deberán acreditar mediante certificado otorgado por una Facultad de la especialidad científica que desarrolla la institución donataria y perteneciente a una universidad reconocida por el Estado con sede en Santiago o por el Consejo Superior de Ciencias, que durante los dos años anteriores a la fecha de petición al SII del timbraje de certificados para donaciones han llevado a cabo programas estables y públicos para cumplir con su finalidad y que sus trabajos han sido difundidos a través de medios o canales especializados. Las entidades indicadas tendrán como máximo 60 días para emitir dicho certificado.

Si se trata de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad: deberán acreditar mediante certificado otorgado por el Alcalde de la Municipalidad de la comuna donde desarrollan su labor, que efectúan programas que benefician efectivamente a personas que habitan en condiciones de extrema pobreza. La entidad indicada tendrán como máximo 30 días para emitir dicho certificado.

c) Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

La franquicia corresponderá si la donación es efectuada en dinero y es registrada dentro del ejercicio en el cual se incurrió en el desembolso y estar claramente asentada en los registros contables de los donantes.

d) Destino de las Donaciones.

Las donaciones que reciban los establecimientos o instituciones donatarias deberán destinarse exclusivamente a solventar gastos de tales organismos o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante.

e) Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante en forma impresa, con una numeración correlativa, timbrado y registrado por la DR correspondiente del SII, conteniendo:

- Individualización completa la institución donataria y representante legal
- Nombre o Razón Social del donante y representante legal, n° de Rut, domicilio, giro comercial o actividad económica
- Monto de la donación en número y letras
- Fecha de la donación
- Llevar impreso el título "Certificado que acredita donación Art. 46 D.L. N° 3.063"
- Emitirse en duplicado señalando en forma impresa el destinatario, el original es para el donante y la copia para archivo de la institución donataria
- Suscritos con nombre, firma y timbre del representante legal de la institución donataria.

Al recibir una solicitud de timbraje de certificados para donaciones, la DR del SII que corresponda, deberá remitir al Ministerio de Justicia dicha petición para que éste verifique (en un plazo de 90 días) el cumplimiento de los requisitos solicitados para ser donatario por parte de la entidad interesada, esta verificación es necesaria para el primer timbraje, ya que el SII debe llevar un registro de las instituciones posibles de ser donatarias y cuáles ya no lo son, registro que actualizará el Ministerio de Justicia cada 6 meses.

f) Efectos tributarios de las Donaciones.

Monto del gasto:

Se rebaja toda la donación como gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible con el siguiente límite:

Límites del gasto:

Estas donaciones podrán ser deducidas como gasto de la renta bruta hasta un monto equivalente al 10% de la Renta Líquida Imponible de 1a o 2a Categoría, determinada al término del ejercicio considerando previamente como gasto la donación efectuada.

Si la Renta Líquida Imponible de 1ª Categoría fuera negativa (contribuyente con pérdida tributaria), no sería posible calcular el límite por lo que las donaciones se considerarían como un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el Art. 21 de la Ley de la Renta y en consecuencia el contribuyente no podría utilizar el beneficio tributario.

El contribuyente podrá efectuar donaciones por una cantidad mayor si lo desea, pero no se aceptará como gasto la parte que exceda de estos límites.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. (Ley 19.885 del 06.08.2003)

En el caso que las instituciones donatarias dejen de cumplir con los requisitos para que las empresas donantes hagan uso del beneficio tributario, deberán entregar a la DR que corresponda los certificados que le queden timbrados sin utilizar (plazo de 30 máximo).

g) Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley Nº 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

h) Vigencia

Los beneficios tributarios rigen a contar del 01.01.1986 para las donaciones realizadas a partir de esa fecha.

i) Sanciones por incumplimiento

El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación. Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de

Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.